

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-415/2016

**RECURRENTE:** PARTIDO  
ENCUENTRO SOCIAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** HUGO  
DOMÍNGUEZ BALBOA Y JOSÉ  
ALBERTO MONTES DE OCA  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Sinaloa”*, con número de resolución **INE/CG578/2016**, ello con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Reforma constitucional y legal en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, entre ellas, las relativas a la fiscalización de los recursos entregados a los partidos políticos.

Asimismo, el veintitrés de mayo siguiente, se publicó el Decreto por el que, entre otros aspectos, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyos artículos se establecieron las reglas atinentes a la fiscalización de los institutos políticos.

**2. Campaña y Jornada electoral local.** Del tres de abril al primero de junio, ambos de dos mil dieciséis, se llevó a cabo el periodo de campañas electorales en el Estado de Sinaloa, etapa preparativa para la jornada electoral celebrada en dicha entidad federativa el cinco de junio del mismo año.

**3. Resolución fiscalizadora INE/CG578/2016 (acto impugnado).** El catorce de julio del año en curso, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la que, entre otras, emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Sinaloa.

**4. Recurso de apelación.** Inconforme, el veintiuno de julio de dos mil dieciséis, el partido político Encuentro Social interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución referida en el numeral que antecede.

**5. Trámite y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir ninguna diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, incisos a) y g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución en materia de fiscalización emitida por el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual, de conformidad con el artículo 34, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de dicha autoridad administrativa nacional.

En tal sentido, si bien por criterio de este órgano jurisdiccional, cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, la competencia para resolverlo es de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que corresponda; en el caso se controvierte la resolución atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador del Estado de Sinaloa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, de ahí que no es posible dividir la continencia de la causa, por lo que la Sala Superior es quien debe conocer y resolver la presente controversia.

## **2. Estudio de procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

**2.1 Forma.** Se cumple en el caso, pues el recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del partido político apelante y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir

notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente se causan y los preceptos presuntamente violados.

**2.2 Oportunidad.** Se satisface en la especie, puesto que el apelante afirma en su recurso haber conocido del acto reclamado el dieciocho de julio del año en curso, y no obra en autos prueba que desvirtúe tal dicho, por tanto, si el recurso fue interpuesto el veintiuno de julio siguiente, resulta inconcuso la oportunidad en la presentación, por haberse verificado dentro de los cuatro días que establece la ley electoral adjetiva para tal efecto.

**2.3 Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que de acuerdo a la ley electoral adjetiva, corresponde a los partidos políticos interponer el recurso de apelación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el partido político Encuentro Social a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.4 Interés jurídico.** Se satisface el requisito bajo análisis, toda vez que se impugna una determinación en la que el Consejo General impuso responsable diversas sanciones económicas al partido apelante, por tanto, tal decisión es susceptible de

lesionar la esfera jurídica de Encuentra Social, y la intervención de este órgano jurisdiccional, de resultar favorable al apelante, puede resultar útil para reparar el daño causado.

**2.5 Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación federal.

En consecuencia, toda vez que no se hicieron valer causales de improcedencia, y esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de esa índole, lo procedente es realizar el estudio de fondo.

### **3. Cuestión previa.**

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el apelante.

### **4. Estudio de fondo**

**4.1 Planteamiento del apelante.** En esencia, Encuentro Social alega la ilegalidad e inconstitucionalidad de los razonamientos vertidos por la responsable en la resolución mediante la cual se le impusieron diversas sanciones económicas, con motivo de la revisión de los informes de los ingresos y gastos erogados para la campaña electoral efectuada en el Estado de Sinaloa, durante este año.

En ese sentido, la *pretensión final* del partido apelante consiste en que se revoque la parte atinente de la resolución combatida, en la que se le sancionó con multas por incumplir con diversas normas en materia de fiscalización, ello con la finalidad de dejar insubsistentes las mismas.

Consecuentemente, se advierte que la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si, como lo sostiene el apelante, la autoridad responsable violó los principios rectores en materia electoral al momento de fundamentar y motivar la imposición de multas por la supuesta conculcación de los preceptos en materia de fiscalización, o si, por el contrario, los razonamientos de la responsable se apegaron a Derecho.

**4.2 Resumen de agravios.** De la lectura de la demanda, se advierte que el partido apelante hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de disenso.

**a)** En relación con las **conclusiones 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 19, 20, 21 y 22** del Dictamen consolidado, el recurrente alega que, no obstante la autoridad consideró que las infracciones cometidas -llevar un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación

en tiempo de los informes, la entrega en el Sistema Integral de Fiscalización del soporte de ingresos y egresos, entre otras- eran formales, leves, sin dolo y de peligro abstracto, decidió imponer una multa sin señalar por qué específicamente impuso esa sanción, por lo que el acto de autoridad carece de una debida motivación y fundamentación, pues solamente cuando se imponen las sanciones mínimas previstas en la ley, puede dejar de motivarse pormenorizadamente la condena, sin embargo en la especie, la sanción mínima podría ser una vez la unidad de medida y actualización y la máxima diez mil unidades, por lo que es evidente que no se impuso la mínima, y en esa virtud debía exponerse claramente el ejercicio llevado a cabo para calcular la sanción y no solamente determinar un número casi al azar, pues con ello, violó en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que la sanción se basó en determinaciones individuales por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, sin tener en cuenta los principios de equidad y proporcionalidad, acorde con la falta y en relación con la capacidad económica del infractor; asimismo, esgrime el recurrente que el gasto supuestamente no reportado, fue realizado por parte del Comité Ejecutivo Nacional y, en su oportunidad, a través de los medios puestos a disposición de la propia autoridad electoral, se reportó el egreso respectivo, de ahí que la imposición de la sanción es ilegal y deberá revocarse la multa.



Además, se considera excesivo y carente de motivación el monto de la multa impuesta, ya que la responsable pudo haber impuesto una sanción equivalente al monto involucrado, sin que se haya señalado la razón específica por la cual decidió imponer el monto atinente, pues pudo haber impuesto uno menor y con ello lograr el objetivo de disuadir la comisión de la conducta infractora.

**b)** En cuanto a la **conclusión 13**, se aduce que, contrariamente a lo estimado por la Unidad Técnica de Fiscalización, de la documentación presentada se desprende que los montos del valor de los inmuebles rentados utilizados como “*casas de campaña*” obran en los contratos privados exhibidos, mismos que son menores a los tabulados por la autoridad fiscalizadora, de ahí que las sanciones impuestas no corresponden a la realidad del valor por dichos inmuebles, por lo que, en la presente conclusión se debe reclasificar la sanción atendiendo al principio de equidad.

Además, sostiene que la responsable no insertó en la resolución recurrida la metodología utilizada para la individualización de las sanciones, situación que afecta el principio de certeza, al no estar debidamente fundadas y motivadas las sanciones impuestas.

**c)** Respecto de la **conclusión 5**, el recurrente sostiene que, contrariamente a lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del formato del primer periodo, en la “Etapa de Ajuste”, registró debidamente la casa de campaña de la candidata Ramona Guadalupe Rocha Corrales, tal y como

aparece en el anexo al Formato "IC", Casa de Campaña, el veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Aduce que la autoridad no insertó en la resolución recurrida la metodología utilizada para la individualización de la sanción, situación que afecta claramente el principio de certeza, al no estar debidamente fundada y motivada la sanción impuesta.

**d)** Por lo que hace a las conclusiones **15, 9 y 2**, el recurrente alega que se le concedió una prórroga de cinco días naturales para presentar la documentación solicitada en términos del oficio número INE/UTF/DA-L/11947/16 de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, el cual fue atendido y se dio respuesta al requerimiento de la autoridad en tiempo y forma, por lo cual, resulta errónea la apreciación de la responsable en el sentido de que no se atendió su requerimiento, de ahí la existencia de un indebido análisis efectuado a los documentos aportados, los cuales demuestran que los informes de campaña de los diversos candidatos en los respectivos municipios, se reportaron dentro del tiempo y en la forma requerida.

Aunado a esto, afirma el apelante que la autoridad no inserta en la resolución recurrida la metodología utilizada para la individualización de la sanción, situación que afecta claramente el principio de certeza, al no estar debidamente fundada y motivada la sanción impuesta.

**e)** Por otro lado, el apelante plantea que, infundadamente, la responsable concluyó que sí tiene la capacidad económica para el pago de las sanciones impuestas, sin exponer motivación

alguna, más que el señalar la cantidad de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis, y que los partidos políticos cuentan con la posibilidad de recibir financiamiento privado, lo cual es insuficiente porque al comparar el importe total de las sanciones determinadas en la resolución por la cantidad de \$3'046,620.24 (tres millones cuarenta y seis mil seiscientos veinte pesos 24/100 m/n), con el importe de las prerrogativas estatales que percibe por \$2,220,964.17 (dos millones, doscientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro pesos 17/100 m/n), se advierte una franca violación al artículo 22 constitucional, configurándose la suma de las penas en una multa excesiva, ya que, la responsable no consideró que el importe total de las sanciones representa el 137.2% de los recursos de financiamiento público para gasto ordinario del partido político, limitándolo significativamente para el cumplimiento de sus fines.

También refiere que la responsable no considera que la capacidad económica de un infractor no está determinada por la simple posibilidad de poder obtener recursos privados, sino por las cantidades ciertas que existen en el haber de su representada.

**f)** Por último, se aduce que en la resolución que se combate, la responsable no insertó la metodología utilizada para la individualización de las sanciones, situación que afecta claramente el principio de certeza, puesto que se basaron en montos estimados o aproximados para considerar el eventual

beneficio, lo que atenta contra la proporcionalidad que rige la imposición de multas.

En ese sentido, el recurrente afirma que el haber conocido con antelación los criterios y metodología utilizada por la autoridad para determinar la sanción que correspondiera a cada infracción, le hubiera permitido actuar de forma previsor, lo que se hubiera traducido en un menor número de conductas sancionatorias.

#### **4.3 Consideraciones de la Sala Superior.**

Por cuestión de método, se procederá a analizar en el orden propuesto en la síntesis previa, los motivos de disenso que el recurrente plantea.

##### **4.3.1 Conclusiones 2, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 13, 15, 16, 19, 20, 21 y 22, Falta de fundamentación y motivación de las sanciones económicas impuestas.**

Esta Sala Superior estima que los agravios del apelante son **infundados**, porque las omisiones identificadas por el Consejo General responsable en las conclusiones señaladas, contrario a lo argumentado, implicaron la realización de sendas conductas que impidieron y obstaculizaron la correcta fiscalización del financiamiento de los partidos políticos, lo que derivó en la actualización de las siguientes faltas:

##### **Conclusión 2**

*"2. El sujeto obligado presentó un informe de forma extemporánea a requerimiento de la autoridad, postulado al cargo de Gobernador."*

##### **Conclusión 4**

*“4. El sujeto obligado omitió informar el porcentaje de distribución del financiamiento público para campaña y la distribución del financiamiento por tipo de campaña.”*

**Conclusión 5**

*“5. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, valuada en \$15,140.00 correspondiente al uso durante el periodo de campaña.”*

**Conclusión 6**

*“6. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 40 spot de radio y 40 de TV por un monto de \$843,988.34.”*

**Conclusión 7**

*“7. El ES no presentó el reporte diario de viáticos y pasajes formato ‘Rel-Viapas-Gob’ relacionado a los gastos por concepto de viáticos y pasajes en los recorridos realizados por el candidato a gobernador.”*

**Conclusión 9**

*“9. El sujeto obligado presentó veintiún informes del primer periodo de forma extemporánea a requerimiento de la autoridad, postulados al cargo de Diputado Local.”*

**Conclusión 10**

*“10. El sujeto obligado omitió presentar 2 informes de campaña de uno de los dos periodos, de candidatos postulados al cargo de Diputado Local.”*

**Conclusión 13**

*“13. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de 37 inmuebles utilizados como casas de campaña, valuados en \$560,180.00 correspondiente a su utilización durante el periodo de campaña.”*

**Conclusión 16**

*“11. (sic) El sujeto obligado omitió presentar 2 informes de campaña de uno de los dos periodos, de candidatos postulados al cargo de Presidente Municipal.”*

**Conclusión 15**

*“15. El sujeto obligado presentó doce informes del primer periodo de forma extemporánea a requerimiento de la autoridad, postulado al cargo de Presidente Municipal.”*

**Conclusión 19**

*“19. Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes mismos que fueron valuados por \$82,836.68, correspondiente al uso durante el periodo de campaña.”*

**Conclusión 20**

*“20. El sujeto obligado registro un gasto por el monto de \$1,808.52 correspondiente a la compra de artículos de juguetes, por lo cual incurrió en la adquisición de objetos que no se vinculan con el objeto de campaña partidista.”*

**Conclusión 21**

*“21. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de camioneta, renta de automóvil, lona, gorras y sillas por un importe de \$5,000.00.”*

**Conclusión 22**

*“22. El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de los estados de cuenta correspondientes y la conciliación bancaria.”*

En la especie, en las conclusiones de mérito, el Consejo General determinó que se vulneraron, en cada caso, los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III; 25, numeral 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los numerales 54; 139; 143 ter; 246, numeral 1; 127, y 279 del Reglamento de Fiscalización, debido a la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como de los documentos y formatos necesarios para garantizar la transparencia y precisión requeridas, entre otras, por lo que, si bien no hubo afectación a valores sustanciales, se puso en peligro el adecuado manejo de recursos del erario público.

Es importante destacar que no está sujeto a controversia la actualización de las conductas omisivas antes señaladas, sino la circunstancia de que, para el apelante, el despliegue de las

mismas no afectó a la rendición de cuentas o algún valor sustancial, sin embargo, esta Sala Superior advierte de la resolución, que el Consejo General en ningún momento arribó a tal conclusión, sino por el contrario, destacó que al tratarse faltas formales, no se actualizaba plenamente la afectación a valores sustanciales, pero sí la puesta en peligro a la rendición de cuentas con motivo de la falta de claridad y suficiencia de las mismas, así como en la documentación y formatos necesarios para garantizar la transparencia y precisión necesarias, cuestiones que es importante señalar, no se controvierten eficazmente.

Al respecto, se considera apegado a Derecho que el Consejo General haya considerado que el tipo de infracciones analizadas en las conclusiones sancionatorias, consistían en diversas omisiones del sujeto obligado de cumplir con normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de información financiera, la presentación en tiempo de documentación soporte relacionada con conciliaciones bancarias, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.

De igual forma, la autoridad responsable sí tomó en consideración para la calificación de las omisiones como “faltas formales”, el hecho de que las omisiones sancionadas no se hayan traducido en un beneficio económico para el partido político apelante, al precisar que se trataba de diversas faltas que versaban sobre la omisión de cumplir con las normas de referencia.

Por lo que hace a la imposición de una multa como sanciones económicas frente a tales conductas, esta instancia jurisdiccional considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó la decisión, puesto que al momento de individualizar la sanción, realizó un análisis pormenorizado de la calificación de las faltas, es decir, tomó en cuenta el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los intereses o valores jurídicos tutelados por la norma, y la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Derivado de dicho estudio, la responsable calificó a las faltas como leves, concluyó que el ente infractor no era reincidente, y razonó que las faltas impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos, por lo que procedió a imponer las multas que estimo eran aplicables en cada caso, de ahí que esta Sala Superior estime que la autoridad administrativa sí fundamentó y motivó, conforme a Derecho, la imposición de diversas sanciones económicas, con la finalidad de provocar un efecto disuasivo en el ente infractor.

En relación con lo excesivo de las multas debido a que no se tomó en cuenta la capacidad económica, esta Sala considera **infundado** el agravio de mérito, puesto que, de una revisión exhaustiva de la resolución combatida, se advierte que la responsable sí tomo en cuenta la capacidad económica del partido recurrente, ello al desarrollar en cada una de las conclusiones contenidas en la resolución combatida los



apartados denominados “*IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN*”, en los siguientes términos:

*“Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el **considerando vigésimo** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.”*

Al respecto, en el considerando vigésimo de la resolución controvertida, la responsable señaló la cantidad que por concepto de financiamiento público recibió el partido apelante para sus actividades ordinarias durante el dos mil dieciséis, sin embargo, al valorar la capacidad económica del recurrente, también tomó en consideración los posibles saldos por pagar con motivo de otras infracciones a la normativa electoral, así como la posibilidad de recibir financiamiento privado en su calidad de partido político.

De ahí que esta instancia jurisdiccional considere que no le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que la capacidad económica de Encuentro Social sí fue uno de los elementos estudiados por la responsable al momento de imponer las multas respectivas, ello como parte de la motivación cuya carencia alega el apelante, y conforme a los lineamientos o criterios fijados por esta Sala Superior al resolver el recurso de

apelación SUP-RAP-454/2012, en relación con el principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas impuestas por las autoridades electorales.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en la demanda no se combaten los razonamientos vertidos por la responsable que han sido señalados con anterioridad, ya que el apelante se limita a aseverar, de manera genérica y dogmática, que las multas resultan desproporcionadas en relación con la capacidad económica con la que cuenta, pero nunca dirige argumentos concretos a desvirtuar lo considerado por la responsable en relación con los medios de financiamiento con los que cuenta, así como las circunstancias particulares en las que se encuentra en razón de posibles saldos a pagar.

Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que un monto menor en las multas hubiera logrado el efecto disuasivo buscado por la responsable, toda vez que el recurrente no precisa qué monto debió imponérsele en lugar del determinado por la autoridad administrativa, ni tampoco expone las razones por las que se justifique la imposición de sanciones económicas menores, por lo que su dicho, sin desarrollo argumentativo alguno, no es suficiente para modificar la cantidad de Unidades de Medida y Actualización impuestas por la responsable en concepto de multa, pues se estima que tal cantidad no es excesiva y es razonable de acuerdo a la gravedad de las faltas sancionadas.

#### **4.3.2 Conclusiones 13 y 5, valor de la renta de las casas de campaña.**

Es importante precisar que en autos no se encuentra controvertida la acreditación de la falta administrativa consistente en la omisión de realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, sino solamente el valor de la operación que la autoridad tomó como base para individualizar la sanción con motivo de dicha infracción.

Al respecto, el agravio resulta **infundado**, puesto que la autoridad responsable actuó tal y como lo ordena el artículo 27 del reglamento de fiscalización, al tomar como valor de la operación el más alto de los contenidos en la matriz de precios elaborada de acuerdo a la información recabada de las cámaras o asociaciones de comercio, así como el Registro Nacional de Proveedores.

En efecto, en primer lugar, de autos se advierte que el catorce de junio de este año, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido apelante un oficio de errores y omisiones, en el que le hizo la observación vinculada a la omisión de reportar el gasto o aportación en especie por concepto de “casa de campaña”.

Dicho oficio fue atendido mediante un escrito de respuesta presentado el diecinueve de junio del mismo año, en el que el sujeto obligado se limitó a manifestar que la información de los domicilios correspondientes a las diversas casas de campaña, se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización en su oportunidad.

Una vez analizada la respuesta, y concluido el periodo de ajuste correspondiente, la autoridad fiscalizadora observó que el

sujeto obligado omitió reportar la erogación por el arrendamiento del inmueble o, en su caso, la aportación en especie por concepto del otorgamiento en comodato del inmueble utilizado para casa de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a cuantificar el monto de los egresos no reportados, para lo cual utilizó la metodología mandatada en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se basa en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, y que es aplicable cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, y que tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Ahora bien, una vez identificado el gasto no reportado, así como el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso, la responsable tomó como base el valor más alto de la matriz de precios, ello a fin de determinar el costo o importe por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña.

Por último, determinó que tal conducta vulnera lo dispuesto lo dispuesto por el artículo 143 ter del reglamento de fiscalización, y en consecuencia procedió a calificar la falta e individualizar la sanción.

Bajo esa lógica, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al enjuiciante, quien pretende hasta esta

instancia, demostrar el valor por el uso o goce del inmueble de lo que fue su casa de campaña, pues si bien es cierto que en los contratos privados pudiesen estar fijados valores por concepto de la renta de inmuebles, diversos a los establecidos en la matriz de precios, también lo es que el sujeto fiscalizado omitió reportar tal erogación, así como ingresar al Sistema Integral de Fiscalización la documentación correspondiente, entre ella, los contratos que ahora aporta, en consecuencia la autoridad actuó conforme a Derecho al acudir a la matriz de precios para considerar el valor más alto y sobre ello imponer la sanción conducente, pues esa es la consecuencia jurídica ordenada por la normativa reglamentaria aplicable.

De ahí que esta Sala concluya que la pretensión del apelante es **infundada**, pues la sanción económica combatida no debe ser modificada ni reclasificada, toda vez que ésta fue impuesta en estricta observancia del procedimiento fiscalizador aplicable, como consecuencia de una omisión del propio sujeto fiscalizado.

Ahora bien, en relación con la incorrecta valoración de la responsable de lo reportado por el apelante vinculado con la renta de una casa de campaña, esta Sala estima que **no le asiste la razón** al partido apelante cuando aduce que la responsable no tomó en cuenta el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la casa de campaña utilizada para la campaña de la candidata a Gobernadora Guadalupe Ramona Rocha Corrales, toda vez que, del análisis de la resolución combatida, se advierte que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al imponer la sanción de mérito, en razón

de que el sujeto obligado, a pesar de registrar el domicilio del inmueble a utilizarse como casa de campaña, no reportó en el Sistema Integral de Fiscalización la documentación que soportara la erogación o beneficio obtenido por la mencionada candidata al usar o gozar temporalmente de dicho bien inmueble, tal y como se explica a continuación.

Se encuentra acreditado en autos que la autoridad fiscalizadora, en ejercicio de sus atribuciones legales, realizó una visita de verificación, de la que concluyó que el apelante omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal del inmueble utilizado como casa de campaña, en específico la vinculada con la candidata a Gobernadora Guadalupe Ramona Rocha Corrales, por lo que procedió a notificar tal irregularidad mediante oficio INE/UTF/DAL/15618/16, de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis.

El diecinueve de junio siguiente, Encuentro Social respondió a la observación mediante escrito en el que manifestó: (...) *“Se adjuntó la información de domicilios en el sistema SIF 2.0 en el apartado de domicilios y lemas de campaña de los candidatos como se observa en el anexo 1”*.

Como resultado del análisis de la respuesta, la autoridad tuvo a bien realizar una inspección en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de corroborar la existencia o inexistencia del registro contable que motivó la observación, y concluyó que no existía tal reporte o registro, por lo que tuvo la observación por no atendida, y procedió a imponer una sanción con base en la matriz de precios correspondiente.

Ahora bien, el agravio resulta **infundado** porque el apelante parte de una premisa errónea, consistente en que la autoridad responsable no tomó en consideración el registro del domicilio del inmueble utilizado como casa de campaña, y por ello impuso una sanción, cuando en realidad dicho reporte no es suficiente, pues la norma obliga a los sujetos obligados a registrar la documentación soporte que refleje el gasto o beneficio actualizado por el uso o goce temporal de tal inmueble, y fue ante la omisión de registrar tal documentación soporte que la autoridad determinó imponer una multa a Encuentro Social.

En efecto, de una inspección en el Sistema Integral de Fiscalización realizada por esta instancia jurisdiccional, en específico del apartado “Proceso Campaña”, en los registros correspondientes a la ciudadana Guadalupe Ramona Rocha Corrales, se desprende que tal como lo consideró la autoridad fiscalizadora, no existe ningún registro contable aportado por dicha ciudadana, que refleje la aportación por comodato o el gasto en concepto de renta del inmueble usado como casa de campaña por la otrora candidata.

Ante tal escenario, es evidente que la autoridad responsable actuó de conformidad con las normas fiscalizadoras, pues si bien es cierto que el recurrente sí ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización el domicilio del multicitado inmueble - situación que también corroboró esta instancia jurisdiccional al ingresar al Sistema Integral de Fiscalización -, también lo es que no reportó el gasto, erogación o beneficio que su uso temporal implicó, pues no aportó al mencionado Sistema digitalizado la

documentación soporte atinente, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

#### **4.3.3 Conclusiones 2, 9 y 15, presentación extemporánea de doce informes de campaña**

En relación con el agravio en el que el recurrente afirma que presentó diversos informes de campaña dentro de la prórroga de cinco días concedida por la Unidad Técnica de Fiscalización, por lo que no debió ser sancionado con motivo de la extemporaneidad en su presentación, esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al partido recurrente, ya que parte de una premisa incorrecta, consistente en que el haber presentado la documentación como consecuencia del requerimiento hecho por la autoridad en el oficio de errores y omisiones, se subsanó la extemporaneidad en la que ya había incurrido, cuando lo cierto es que en el oficio INE/UTF/DA-L/11947/16, la responsable no concedió prórroga alguna, sino que exclusivamente dio un término de cinco días para que el apelante remitiera la información cuya presentación extemporánea ya estaba actualizada.

De autos se desprende que en el oficio mencionado con anterioridad, de fecha quince de mayo de dos mil dieciséis, la autoridad le hizo saber al partido apelante que, de conformidad con el Acuerdo INE/CG261/2016, así como el Plan de Trabajo de la Unidad Técnica de Fiscalización para la fiscalización de las campañas de los Procesos Electorales Ordinarios 2015-2016, respecto del Estado de Sinaloa, el periodo de presentación de sus informes de campaña al cargo de



Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, venció el cinco de mayo de dos mil dieciséis, de lo que se colige que cualquier presentación posterior de los informes, resultaría extemporánea, y ameritaría la imposición de una sanción.

A raíz de ello, la autoridad responsable razonó en el Dictamen Consolidado que el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, ello al presentar treinta y cuatro informes de campaña fuera de los plazos previstos por la autoridad administrativa competente, situación que obstaculizó el correcto desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Como consecuencia de lo anterior, la responsable señaló las siguientes conclusiones en la resolución que hoy se combate:

**Conclusión 2**

*“2. El sujeto obligado presentó un informe de forma extemporánea a requerimiento de la autoridad, postulado al cargo de Gobernador.”*

**Conclusión 9**

*“9. El sujeto obligado presentó veintiún informes del primer periodo de forma extemporánea a requerimiento de la autoridad, postulados al cargo de Diputado Local.”*

**Conclusión 15**

*“15. El sujeto obligado presentó doce informes del primer periodo de forma extemporánea a requerimiento de la autoridad, postulado al cargo de Presidente Municipal.”*

Conclusiones que se consideran apegadas a Derecho, pues a pesar de que el partido recurrente contestó el oficio de errores y omisiones aportando diversos informes de campaña, dentro del plazo de cinco días fijado por la responsable (el veinte de mayo de este año), lo cierto es que el término inicial, establecido por la normativa en materia de fiscalización, había vencido quince

días antes, es decir, el cinco de mayo del mismo año, por lo que es evidente que el apelante incurrió en un infracción administrativa, consistente en la presentación extemporánea de los informes, y es con base en esa razón es que la autoridad responsable sancionó con multas al partido recurrente.

De ahí que se considere falsa la premisa de la que parte el partido enjuiciante, toda vez que no era posible subsanar la extemporaneidad en la que ya había incurrido, pues el segundo plazo fijado por la responsable (del quince al veinte de mayo) fue como consecuencia de lo establecido en el oficio de errores y omisiones, y no constituyó una prórroga a través de la cual Encuentro Social pudiera evitar ser sancionado, puesto que la infracción ya estaba actualizada desde el seis de mayo de dos mil dieciséis, fecha en que la autoridad responsable comenzó la revisión de la información y documentación presentadas por los partidos, de la que concluyó que el partido presentó diversos informes de forma extemporánea y, por tanto, procedió a sancionar conforme a Derecho.

#### **4.3.4 Desproporcionalidad de la multa global, al limitar el cumplimiento de los fines constitucionales de Encuentro Social (incumplimiento al artículo 22 constitucional).**

El agravio es **infundado**, toda vez que a través de la afirmación de que se incumple con el mencionado precepto constitucional, el partido actor pretende demostrar que la sanción es desproporcionada, sin embargo, su alegato no desvirtúa las consideraciones de la resolución reclamada.

El artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes

El diseño legislativo de un régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Federal,<sup>1</sup> que establecen un mandato al legislador -así como una garantía para los ciudadanos- de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

Ello se traduce en la necesidad de prever en sede legislativa un rango razonable de sanciones que permita a la autoridad impositora adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor**, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, pues

---

<sup>1</sup> “Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 constitucional.

El artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables, entre otros sujetos, a los partidos políticos, por la comisión de las infracciones que se prevén en el artículo 443, así como en el resto de las disposiciones normativas en la materia, como lo es la Ley General de Partidos Políticos.<sup>2</sup>

En concordancia con lo anterior, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: i) gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley; ii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **iii) las condiciones socioeconómicas del infractor**; iv) las condiciones externas y los medios de ejecución; v) la reincidencia en el cumplimiento; y vi) el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

---

<sup>2</sup> Según el artículo 6 de la Ley General de Partidos Políticos, en todo lo no previsto por la misma, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo esto, se advierte que al configurar el régimen de los ilícitos electorales, el legislador previó un sistema de sanciones que no únicamente da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa -de manera enunciativa- de aquellos elementos a considerarse para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite a la autoridad electoral actuar en conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones ya referido.

En ese sentido, la correcta interpretación del dispositivo en comento debe realizarse a partir de su apreciación sistemática con el resto de las normas que conforman el régimen de sanciones por infracciones electorales -tanto las contenidas en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como con los principios constitucionales en la materia-, lo que permite sostener la conclusión de que el régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la elección de la sanción aplicable a cada caso, por lo que la autoridad electoral administrativa, tomando en cuenta los parámetros previstos en el párrafo 5 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se encuentra en aptitud de elegir alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 para sancionar proporcionalmente los ilícitos, sin que se encuentre supeditada a seguir un orden específico o predeterminado.

Ahora bien, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

La obligación de atender a la situación económica del infractor, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable.

Así, la imposición del monto mínimo de multa puede ser gravosa para un sujeto en estado de insolvencia, en tanto que es posible que el cobro de una multa superior a la media sea prácticamente inocuo para un sujeto con un patrimonio considerable.

En el caso, como se señaló, no le asiste la razón al apelante, toda vez que parte de una premisa equivocada al suponer que no se tomó en cuenta su capacidad económica, en razón de que el monto total de las sanciones impuestas en la resolución controvertida, excede el financiamiento público que recibe, lo que en su concepto deriva en una multa excesiva e inconstitucional, cuando lo cierto es que la autoridad responsable sí tomó en consideración su capacidad económica.

Al respecto, conviene tener presente que la autoridad responsable para efecto de individualizar la sanción atinente, en

el apartado 20 de la parte considerativa de la resolución controvertida, estableció, entre otras cuestiones que al apelante se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Sinaloa, la cantidad de \$2´220,964.17 (dos millones doscientos veinte mil novecientos sesenta y cuatro pesos 17/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad responsable determinó que el Partido Encuentro Social está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, atendiendo a los límites previstos en la Constitución Federal y en las leyes electorales.

Además, para valorar la capacidad económica apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que no tenía saldos pendientes por pagar, con motivo de la comisión de infracciones a la normativa electoral.

Esto es, la autoridad responsable respecto de la capacidad económica tuvo en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil dieciséis en el Estado de Sinaloa otorgado al Partido Encuentro Social; así como el hecho de que estaba facultado para recibir financiamiento privado y, que no estaba pagando alguna multa por infracciones a la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el monto global de las sanciones determinadas en contra del apelante sea, según su dicho de \$3´046,620.24 (tres millones cuarenta y seis mil seiscientos veinte pesos 24/100 m/n) y exceda el financiamiento público ordinario que recibe del Organismo Público Local Electoral de Sinaloa, no implica que la sanción sea en sí misma excesiva e

inconstitucional, en razón de que no se debe soslayar que si bien la suma de las diversas multas impuestas por la autoridad responsable comprende la cantidad referida en primer término, ello es una consecuencia directa de las conductas observadas por el partido político recurrente que derivaron en infracciones a la normativa electoral en materia de fiscalización y, en las correspondientes sanciones.

Es decir, resulta inadmisibile el hecho de que se pretenda eludir el pago de las sanciones determinadas en contra del Partido Encuentro Social, sobre la base de que el monto total excede el financiamiento público estatal que recibe para sus actividades ordinarias permanentes en el año en curso, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral vigente.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a la responsabilidad del partido en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo anterior, es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría limitada al total del financiamiento público estatal que reciben,



disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas, al posponer la ejecución de las sanciones de manera que los partidos se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Ahora bien, con independencia de que la autoridad responsable no precisa como deberá ser liquidado el monto total de las multas, es decir, si éstas deberán ser cubiertas en una sola exhibición o en varias, lo cierto es que debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el cual se establece que las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Esto es, tanto las multas que no hubieran sido recurridas, como las que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán pagarse en el plazo que señale la resolución correspondiente y, en caso de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito.

Por otra parte, cabe destacar que en los diversos precedentes SUP-RAP-61/2016; SUP-REP-91/2016; y, SUP-REP-98/2016, esta Sala Superior ha convalidado el criterio consistente en que, ante la insuficiencia del patrimonio local, las multas pueden ser

cubiertas con cargo al patrimonio nacional del partido político recurrente.

De conformidad con el artículo 41, párrafo primero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público y corresponde a la ley determinar las condiciones de su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En su calidad de entidades de interés público, tienen la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Dada la importancia de los partidos políticos como promotores de ciudadanos participativos en una sociedad democrática e incluyente, al adquirir su registro como institutos políticos nacionales, tienen el derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

En ese contexto, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran los siguientes:

- Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;
- Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables.
- En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones;
- Formar coaliciones, frentes y fusiones;

- Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines;
- Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; y
- Nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Lo anterior, evidencia que los partidos políticos nacionales al tener como propósitos fundamentales: la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución en la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público; se consideran entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral así como acreditación ante los organismos públicos locales.

En ese sentido, un partido político con registro nacional *-en tanto mantenga ese registro nacional-* guarda identidad jurídica ante el Instituto Nacional Electoral, así como ante los organismos públicos electorales locales en los que se encuentre acreditado.

En tal orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, los propósitos

y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun y cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

Así, cuando un partido político nacional comete infracciones al régimen de fiscalización de los recursos dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de “instituto político nacional” la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el artículo 23, de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para ellos en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

Si bien un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal posibilidad no genera una personalidad jurídica distinta. De modo que si bien en nuestro sistema electoral, los partidos políticos tendrán diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (público o privado), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

Así, en las referidas ejecutorias, esta Sala Superior convalidó el criterio asumido por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción consistente en que si el partido político recurrente a nivel local no tenía capacidad económica, pero a nivel nacional sí contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, ello era válidamente posible si se tomaba en cuenta que los partidos políticos nacionales son una misma persona jurídica con independencia de las acreditaciones que tenga ante los organismos públicos electorales locales.

Al respecto, este órgano jurisdiccional electoral federal determinó que, si bien los diversos patrimonios deben estar afectados por derechos y obligaciones surgidos con motivo del registro nacional o acreditación local, si en determinado momento el patrimonio debía ser afectado por obligaciones contraídas en uno u otro nivel, estas obligaciones debían ser cumplidas en su totalidad con cargo al patrimonio local o federal del partido político.

De modo que, si un partido político nacional cometía una infracción al régimen de fiscalización y rendición de cuentas en las campañas electorales de los procesos electorales para renovar cargos de elección popular en las entidades federativas, la sanción era reprochable al partido político nacional, pues en todo caso se trata de una misma persona jurídica que obtuvo su registro nacional y que, por virtud de ese registro nacional, tiene derecho a participar en los procesos electorales locales.

Por tanto, en la especie, las faltas que cometió el apelante con motivo del proceso electoral ordinario en el Estado de Sinaloa, son reprochables a ese partido político, por lo que, si el patrimonio derivado del financiamiento local es insuficiente para cubrir las obligaciones, pero a nivel nacional sí cuenta con recursos suficientes para afrontar las sanciones, el cobro de las multas es perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Ello encuentra la lógica en que, si el propósito de que los partidos políticos nacionales cuenten con acreditación local es

para que participen en procesos electorales locales y postulen ciudadanos a cargos públicos locales; la misma consecuencia se debe seguir para reparar los daños y desinhibir conductas del mismo partido político nacional, cuando éste comete infracciones dentro de esos procesos comiciales locales; pues no es posible tener derechos sin las correlativas obligaciones y responsabilidades frente a quebrantamientos de la Ley.

Por tanto, en la especie, si bien las faltas fueron cometidas por un partido político nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que en principio se verá afectado de consumarse las multas impuestas al Partido Encuentro Social, al encontrarse las faltas relacionadas con elecciones de carácter local y, en caso, de resultar insuficiente, entonces se podrán trasladar los adeudos correspondientes al financiamiento público nacional.

#### **4.3.5 Falta de Metodología utilizada para la individualización de la sanción**

Por último, por lo que hace al agravio relacionado con la metodología utilizada para la individualización de la sanción, esta Sala Superior lo considera **infundado**, en atención a lo siguiente.

En primer término, conviene precisar que el reclamo del recurrente consiste en cuestionar, de manera genérica, la metodología utilizada por la autoridad fiscalizadora al determinar la sanción que correspondiera imponer a cada una de las infracciones advertidas en la revisión. Es decir, más que



controvertir el contenido o razonamiento específico de alguna de las conclusiones o de las sanciones que le fueron impuestas, el recurrente solicita que esta Sala Superior requiera al Consejo General para que en los procesos electorales futuros expida directrices o lineamientos que permitan conocer de manera previa al inicio de las precampañas, la metodología y el catálogo de sanciones que la autoridad utilizará en cada infracción.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que el actual marco normativo que regula la revisión, dictaminación y resolución de los informes de recursos y gastos permite que los sujetos obligados conozcan de antemano, los criterios que serán considerados por la autoridad fiscalizadora al momento de determinar una sanción, en caso de que se acredite la actualización de alguna infracción a las disposiciones respectivas.

En efecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral:<sup>3</sup>

- Emitir los lineamientos en materia de fiscalización y registro de operaciones de los partidos políticos;
- Resolver en forma definitiva los proyectos de dictámenes consolidados y la resolución de cada uno de los informes y quejas presentados por los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes y;

---

<sup>3</sup> Véase el artículo 192, párrafo 1, incisos, a), c), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

La concreción de dichas atribuciones las realiza el Consejo General a través de la Comisión de Fiscalización y de su Unidad Técnica, la cual tendrá como función el revisar la información proporcionada por los sujetos obligados, realizar las verificaciones que estime pertinentes y requerir la faltante, emitir las conclusiones que correspondan y, en su caso, proponer la imposición de las sanciones respectivas.<sup>4</sup>

Es la Ley General de Partidos Políticos la que dispone los términos y directrices bajo las cuales los institutos políticos deberán presentar sus informes ordinarios, de precampaña y campaña, sobre el origen y destino de sus recursos.

En estos se prevé, entre otras cuestiones, respecto de los informes de campaña, que deberán ser presentados por cada una de sus candidaturas, por periodos de treinta días, dentro de los siguientes tres días de conclusión de cada periodo.<sup>5</sup>

El mismo ordenamiento dispone que la Unidad Técnica de Fiscalización revisará y auditará de forma simultánea el desarrollo de la campaña y el destino de los recursos de los partidos políticos, por lo que una vez que reciba los informes correspondientes, deberá revisar la documentación, en su caso, requerir al sujeto obligado por omisiones o defectos, y formular

---

<sup>4</sup> Las atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización se contemplan en los artículos 192 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> Artículo 79, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

el respectivo dictamen y la resolución, en plazos breves que permitan verificar la regularidad del origen y destino de los recursos, así como la sujeción a los topes previstos por la autoridad electoral.<sup>6</sup>

De advertir en el proceso de dictaminación que los partidos incurrieron en alguna de las infracciones dispuestas por el artículo 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,<sup>7</sup> en conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, el Consejo General procederá a imponer la sanción que corresponda de las dispuestas en el ordenamiento general,<sup>8</sup> tomando en consideración para la individualización, las circunstancias que rodean la infracción, entre ellas:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las leyes electorales;
- El obrar doloso o culposo del infractor y en su caso la reincidencia;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- La capacidad económica del infractor;

---

<sup>6</sup> Artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>7</sup> El artículo 243 contempla entre otras infracciones de los partidos políticos que se haya incumplido con alguna de las obligaciones en materia de topes, financiamiento o fiscales, que hayan omitido presentar algunos de los informes o atender algún requerimiento de la autoridad, o que incumplieron con las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos. También véase el artículo 226, del Reglamento de Fiscalización.

<sup>8</sup> Véase el catálogo de sanciones que se prevé para los partidos políticos en el párrafo 1, inciso a), del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Las condiciones externas y medios de ejecución de la falta;
- El monto del beneficio, lucro o daño derivado del incumplimiento de las obligaciones.

En este sentido se aprecia que en caso de que se tenga por acreditada alguna falta a la normativa por parte de los partidos políticos, la autoridad electoral se encuentra obligada a atender los mismos criterios, en todos los casos, al individualizar la sanción, es decir, debe observar las circunstancias que rodearon la infracción, así como las condiciones particulares del infractor, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional a la gravedad de la infracción.

En caso de que los partidos políticos estimen que la sanción no atiende a dichos parámetros o que la autoridad fiscalizadora impuso una pena que no guarda proporción con la gravedad de la infracción o las circunstancias específicas del caso, estará en posibilidad de controvertir el ejercicio realizado por la autoridad electoral.

Finalmente, también debe precisarse que el partido político parte de una premisa errónea cuando refiere que el hecho de haber conocido la metodología de la imposición de sanciones le hubiera permitido tomar en cuenta los criterios para actuar de forma previsoramente lo que conllevaría a la imposición de menos sanciones.

En efecto, conforme con el texto constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos derechos y

obligaciones serán determinados por los ordenamientos legales.

Es la propia Ley General de Partidos Políticos la que dispone en el artículo 25, que los partidos políticos tendrán la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; así como aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

De modo que con independencia de que el partido político recurrente reclame que de haber conocido cierta metodología de sanción hubiera podido actuar de forma previsoramente, tenía la obligación de reportar el origen, uso y destinos de los recursos durante la campaña electoral, en los términos previstos por la propia normativa; al dar cumplimiento a sus obligaciones ello hubiere implicado la imposición de menos sanciones.

En consecuencia, **se desestima** el reclamo del recurrente.

### **III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la parte impugnada, la resolución **INE/CG578/2016**.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-415/2016.**

Con el debido respeto a los señores magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, me permito formular voto concurrente, en razón de que, si bien comparto la conclusión de que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el Estado de Sinaloa”*, con número de resolución INE/CG578/2016, no coincido con la consideraciones en que se sustenta esa determinación de competencia.

En la determinación aprobada por la mayoría de los señores magistrados, se considera que esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación.

Al respecto, en la sentencia se consideró que cuando se interponga un recurso de apelación en el que se controviertan las sanciones impuestas vinculadas con una elección de diputados locales o de integrantes de los ayuntamientos, la competencia para resolverlo es de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral que corresponda.

No obstante, se determinó que la Sala Superior resultaba competente porque la resolución impugnada era la atinente a la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de gobernador del Estado de Sinaloa, diputados locales e integrantes de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, por lo que no era posible dividir la continencia de la causa.

No comparto las consideraciones de la mayoría, porque desde mi perspectiva, el presente asunto es del conocimiento de esta Sala Superior, esencialmente, por los motivos siguientes:

En primer lugar, porque se trata de un asunto relacionado con la fiscalización de los recursos en el periodo de las campañas electorales.

Con motivo de las últimas reformas electorales de febrero de dos mil catorce, se emitieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la de Partidos Políticos.



En dichas leyes generales, se diseñó un modelo de centralización de la fiscalización en una autoridad que revisará y conocerá de la rendición de los informes de precampaña y campaña en los procesos electorales federales y locales. Esto no sólo tuvo una intención de centralizar en una autoridad toda esa función, sino que tuvo como propósito el unificar criterios en todas las entidades federativas en cuanto a la forma en que se rinden los gastos de las precampañas y campañas.

Luego, al tratarse de resoluciones que son emitidas por el órgano central del Instituto Nacional Electoral, actualiza la competencia exclusiva de esta Sala Superior para conocer sobre los medios de impugnación que se interpongan en contra de las resoluciones sobre fiscalización de precampañas y campañas que emita dicho órgano.

Permitir que las Salas Regionales conozcan de los medios de impugnación del órgano central, desarticularía el modelo de centralización tanto de la fiscalización como de la revisión de los actos y resoluciones que son emitidos por el órgano central del Instituto Nacional Electoral.

Ello generaría que las resoluciones del Consejo General en materia de fiscalización puedan ser revisadas por cinco salas regionales, bajo parámetros distintos, lo cual va en contra de la lógica del legislador de haber centralizado la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, me parece que el criterio sostenido por la mayoría resulta incongruente con los anteriores criterios que había sostenido esta Sala Superior.

En los asuntos que hasta este momento han sido resueltos por esta Sala Superior relacionados la fiscalización de las precampañas y campañas de los procesos electorales locales en las entidades federativas, cuando el medio de impugnación fue presentado por partidos políticos e incluso algunos ciudadanos, se ha justificado la competencia de esta Sala Superior en los siguientes términos:

**“PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a) y b)fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.**”

Cuando el medio de impugnación fue promovido por diversos ciudadanos sancionados con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales en la Ciudad de México, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, la competencia de esta Sala Superior se justificó a partir de lo siguiente<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> Ver juicio ciudadano SUP-JDC-917/2015 y acumulados

“**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación precisados en el proemio de la presente ejecutoria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, incisos c) y g), 189, fracciones I, inciso e), y II, y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, **por tratarse de sendos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovidos por diversos ciudadanos** para controvertir la resolución INE/CG190/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las **irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña** de los ingresos y egresos de los **precandidatos a jefe delegacional y diputados locales**, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 **en la cual, sancionó a diversos ciudadanos con la cancelación de su registro como candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, por la presunta omisión de presentar el informe de gastos de precampaña.**

Al respecto, es de señalar que **no obstante los presentes juicios ciudadanos están relacionados con la elección de diputados locales** por el principio de mayoría relativa en el Distrito Federal, **circunstancia que en principio, actualiza la competencia de las Salas Regionales, debe considerarse que corresponde a esta Sala Superior su conocimiento y resolución.**

Ello es así, **porque** se advierte que **el acto reclamado** es el acuerdo INE/CG190/2015 **y que la pretensión final de los actores consiste en que se revoque tal determinación en tanto aseguran que no fueron requeridos para presentar sus respectivos informes de gastos de precampaña.**

En otros términos, **la impugnación de los enjuiciantes versa acerca la legalidad en la determinación de la autoridad administrativa electoral federal,** cuestión que también es

impugnada en los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-156/2015 y SUP-RAP-164/2015 y acumulados, los cuales se resolverán de manera simultánea, en esta propia fecha.

En consecuencia, dado que el acto controvertido es el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya legalidad se está examinando tanto en los presentes juicios ciudadanos como en los recursos de apelación citados, en consecuencia, a fin de no dividir la continencia de la causa, esta Sala Superior, en ejercicio de su competencia originaria, debe conocer y resolver los presentes asuntos.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN".

En abono a lo anterior, es de señalar que en resolución de esta misma data la Sala Superior al resolver las solicitudes de facultad de atracción identificadas con las claves SUP-SFA-10/2015 y SUP-SFA-11/2015, determinó ejercer su facultad de atracción para conocer de la impugnación promovida por Movimiento Ciudadano contra el acuerdo ACU-198-15 emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de la resolución INE/CG190/2015 del Instituto Nacional Electoral, la cual es materia del presente asunto. De modo que, con la finalidad de tener un conocimiento integral de la controversia relacionada con la pérdida de diversos ciudadanos del derecho a ser registrados o, en su caso, con la cancelación de su registro a diversos cargos de elección popular, es que esta Sala Superior asume competencia para resolverlos."

En efecto, al resolver los medios de impugnación antes referidos, esta Sala Superior consideró, en los asuntos que a continuación se listan, que la competencia para conocer de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de presidentes municipales y diputados locales correspondían conocer a esta Sala Superior

por tratarse de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-49/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de <b>Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Guerrero</b> .	MORENA
SUP-RAP-55/2016	Constancio Carrasco Daza	El dictamen INE/CG18/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG19/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, que impuso diversas multas al MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos nacionales al cargo de Presidente Municipal, correspondiente al proceso electoral extraordinario 2015-2016, del <b>Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro</b> .	MORENA
SUP-RAP-70/2016	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG28/2016 emitido por el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-539/2015, presentado para controvertir el dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas al Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-JDC-1023/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo <b>INE/CG207/2015</b> , emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades a los cargos de diputados locales de <b>mayoría relativa y ayuntamientos</b> correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, que canceló	CRUZ OCTAVIO RODRÍGUEZ CASTRO

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		el registro del actor al cargo al que aspira.	
SUP-RAP-107/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG53/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de precampañas y de obtención de apoyo ciudadano, correspondiente a los ingresos y gastos de los precandidatos y aspirantes a candidatos independientes al cargo de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015 en <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-181/2015	Constancio Carrasco Daza	El acuerdo INE/CG230/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que modificó el diverso INE/CG123/2015, que impuso sanción consistente en una multa al Partido de la Revolución Democrática y sancionó a diversos precandidatos de ese instituto político, con amonestación pública o la pérdida del derecho a ser registrados y, en su caso, la cancelación del registro como candidatos al cargo al que aspiran, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Michoacán</b> , específicamente, por la omisión de presentar en tiempo el informe respectivo.	PRD
SUP-RAP-452/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen consolidado, así como las resoluciones INE/CG781/2015 e INE/CG722/2015, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> , y del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, INE/Q-COF/UTF/327/2015/GTO, instaurado contra José Ricardo Ortiz Gutiérrez, entonces candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de Irapuato.	PRI
SUP-RAP-462/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y su acumulado, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en	PVEM

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		el estado de <b>Guanajuato</b> .	
SUP-RAP-472/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG803/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PRD
SUP-RAP-493/2015	Constancio Carrasco Daza	El dictamen y resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-526/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-RAP-546/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	MORENA
SUP-RAP-557/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG803/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local	MORENA

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	
SUP-RAP-684/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG781/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRI
SUP-RAP-727/2015	Constancio Carrasco Daza	La resolución INE/CG893/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-651/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PRD
SUP-RAP-56/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG23/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-429/2015 y SUP-RAP-548/2015, relacionadas con el dictamen consolidado INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, que impuso diversas multas a MORENA, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-63/2016	Flavio Galván Rivera	El acuerdo INE/CG27/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-526/2015, presentado contra el dictamen consolidado INE/CG802/2015 y la resolución INE/CG803/2015, que impuso diversas sanciones al Partido Acción Nacional, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Yucatán</b> .	PAN
SUP-JDC-918/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones, impuso una amonestación pública a Marisol García Ramírez, con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la	



Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	
SUP-RAP-121/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG123/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, determinó la cancelación del derecho de los militantes en reserva del Partido de la Revolución Democrática que aspiran a ser postulados como candidatos a <b>diputados locales</b> e integrar <b>Ayuntamientos</b> , con motivo de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos a los referidos cargos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, a celebrarse en el Estado de <b>Michoacán</b> .	PRD
SUP-RAP-209/2015 Y ACUMULADOS	Flavio Galván Rivera	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que entre otras cuestiones, canceló el registro de Jacobo Mendoza Ruíz y María Esthela Mar Castañeda, como candidato a presidente municipal en <b>Hermosillo</b> y <b>diputada local</b> por el 12 distrito electoral, respectivamente, ambos en <b>Sonora</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de diputados locales y de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015.	MORENA
SUP-RAP-229/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG285/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas sanciones, así como la pérdida y/o cancelación del registro de sus precandidatos o candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a los aludidos cargos.	PRD
SUP-RAP-463/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y resolución INE/CG791/2015 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> ,	PVEM

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		en particular el punto 11.4.12 que atañe a la revisión de informes presentados por la Coalición "Por la Prosperidad y Transformación de Morelos" integrada por los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.	
SUP-RAP-551/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG791/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	MORENA
SUP-RAP-575/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG790/2015 y la resolución INE/CG791/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Morelos</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-649/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MC
SUP-RAP-655/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PVEM
SUP-RAP-658/2015	Flavio Galván Rivera	La resolución INE/CG822/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	PAN

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
SUP-RAP-687/2015	Flavio Galván Rivera	El dictamen INE/CG821/2015 y la resolución INE/CG822/2015, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Chiapas</b> .	MOVER A CHIAPAS
SUP-RAP-64/2016	Manuel González Oropeza	El dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y la resolución INE/CG19/2016 del Consejo General del referido Instituto, que impuso diversas multas al Partido del Trabajo, por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal del <b>Ayuntamiento de Huimilpan</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el Estado de <b>Querétaro</b> .	PT
SUP-JDC-972/2015	Manuel González Oropeza	El acuerdo INE/CG123/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en el estado de <b>Michoacán</b> .	ALASKA ZULEYKA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
SUP-RAP-425/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PVEM
SUP-RAP-429/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales</b> y de <b>ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MC
SUP-RAP-488/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de	PRI

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	
SUP-RAP-539/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	PRD
SUP-RAP-548/2015	Manuel González Oropeza	La resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	MORENA
SUP-RAP-572/2015	Manuel González Oropeza	El dictamen INE/CG784/2015 y la resolución INE/CG785/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y de ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Jalisco</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-46/2016	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen INE/CG14/2016, presentado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la resolución INE/CG15/2016, emitida por el Consejo General del citado Instituto, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Presidente Municipal por el <b>Ayuntamiento de Tixtla, Guerrero</b> , correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015-2016, en el referido Estado, respecto de la omisión de imponer una sanción económica a Saúl Nava Astudillo, otrora candidato al referido cargo, postulado por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde ecologista de México y Nueva Alianza.	PRD
SUP-JDC-1020/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que, entre otras cuestiones, impuso una sanción a Tito Maya de la Cruz, con la pérdida de su derecho a ser registrado y en su caso, la cancelación del registro como candidato al cargo de <b>Presidente</b>	TITO MAYA DE LA CRUZ

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		<b>Municipal de Villa Guerrero, Estado de México</b> , con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña respecto de los ingresos y gastos de los precandidatos a cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en la referida entidad.	
SUP-RAP-116/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG125/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, canceló el registro de Eduardo Ron Ramos en el cargo de precandidato electo por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de <b>Etzatlán, Jalisco</b> con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos, correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en la referida entidad.	EDUARDO RON RAMOS
SUP-RAP-244/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG334/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que entre otras cuestiones, impuso al Partido de la Revolución Democrática diversas multas, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de <b>ayuntamientos</b> menores a cien mil habitantes, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el estado de <b>Sonora</b> , por la presentación extemporánea de 37 informes de precampaña.	PRD
SUP-RAP-426/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen y resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PT
SUP-RAP-481/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	El dictamen consolidado INE/CG800/2015 y la resolución INE/CG801/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	PRI
SUP-RAP-511/2015	Salvador Olimpo Nava Gomar	La resolución INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los	PAN

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de <b>Tabasco</b> .	
SUP-RAP-15/2016	Pedro Esteban Penagos López	El acuerdo INE/CG1033/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que da cumplimiento a las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-493/2015 y SUP-RAP-441/2015, interpuestos contra el dictamen consolidado y la resolución INE/CG780/2015 e INE/CG781/2015, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de <b>Guanajuato</b> .	PRD
SUP-RAP-443/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MC
SUP-RAP-460/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen y resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> ; en específico, en el municipio de <b>Naucalpan de Juárez</b> .	PRI
SUP-RAP-502/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG786/2015, la resolución INE/CG787/2015, respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> , emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, así como la diversa emitida en el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización <b>INE/Q-COF-UTF/281/2015/EDOMEX</b> , incoado contra el Partido Acción Nacional y Enrique Vargas del Villar, entonces candidato a Presidente Municipal de <b>Huixquilucan</b> , por el posible rebase de tope	PRI

**SUP-RAP-415/2016**

Expediente	Magistrado	Acto impugnado	Actor
		de gastos de campaña.	
SUP-RAP-549/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	MORENA
SUP-RAP-573/2015	Pedro Esteban Penagos López	El dictamen INE/CG768/2015 y la resolución INE/CG787/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-277/2015 y acumulados, respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de <b>diputados locales y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	ENCUENTRO SOCIAL
SUP-RAP-739/2015	Pedro Esteban Penagos López	La resolución INE/CG887/2015 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en los diversos SUP-RAP-453/2015, SUP-RAP-457/2015 y SUP-RAP-626/2015 acumulados, que impuso una multa al partido político recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y egresos de candidatos a los cargos de <b>diputados y ayuntamientos</b> , correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el <b>Estado de México</b> .	PRI

En los anteriores asuntos resueltos por esta Sala Superior, los magistrados determinaron que la competencia era de esta Sala Superior a partir de que la resolución provenía del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin importar que en todos los casos se controvertían informes de gastos de campaña para los cargos Gobernador, de Presidentes municipales y congresos locales y, sin importar que quienes promovían esos medios de impugnación eran partidos políticos o precandidatos o candidatos en lo individual.

**SUP-RAP-415/2016**

De acuerdo con lo señalado anteriormente, es que me apartó de las consideraciones a partir de las que se sustenta la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-415/2016**.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**